



SISTEMA DE INTERVENCIÓN TEMPRANA DE NEW JERSEY (NJEIS)

DERECHOS DE FAMILIA

En los “Derechos de Familia del NJEIS” se describen los derechos de su hijo y familia, tal como se definen en la Parte C de la Ley para la Educación de los Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés). Este documento de los “Derechos de Familia del NJEIS” usa terminología contenida en el Código Federal de Regulaciones para el Programa de Intervención Temprana para Infantes y Niños con Discapacidades (*Early Intervention Program for Infants and Toddlers with Disabilities* - [34 CFR 303-Part C Regulations](#)).

Lo siguiente describe y sirve como notificación de cada una de las garantías procesales específicas a las que usted tiene derecho al amparo del Sistema de Educación Temprana de New Jersey (NJEIS, por sus siglas en inglés).

DERECHO AL CONSENTIMIENTO EXPRESO POR ESCRITO A LOS PADRES Y SU CAPACIDAD DE RECHAZAR LOS SERVICIOS (34 CFR 303.7, 303.25, 303.420).

Consentimiento significa que usted:

- Ha sido plenamente informado en su idioma nativo (materno), como se define en esta sección, de toda la información relevante a la actividad para la cual se busca el consentimiento.
- Entiende y aprueba por escrito la realización de la actividad para la cual se busca su consentimiento y que el formulario de consentimiento describe esa actividad y enumera los registros de intervención temprana (si los hay) que serán divulgados y a quien; y
- Entiende que el otorgamiento del consentimiento es voluntario por su parte y puede ser revocado en cualquier momento.

Si usted revoca ese consentimiento, la revocación no es retroactiva; es decir, no rige sobre alguna acción ya ocurrida antes de la revocación del consentimiento.

Su consentimiento por escrito debe ser obtenido antes de que:

- Se realicen todas las evaluaciones y valoraciones de su hijo;
- Se hayan brindado los servicios de intervención temprana a su hijo;
- Se hayan usado los beneficios públicos y
- Se haya divulgado información personal identificable, acorde a los requisitos de consentimiento bajo confidencialidad.

Al otorgar consentimiento para los servicios de intervención temprana, usted está aceptando pagar el costo de participación familiar previsto por el NJEIS, si fuese necesario.

Si usted no da consentimiento para que se realicen evaluaciones y valoraciones o para recibir servicios de intervención temprana, el proveedor local del servicio/profesional participante, según la Parte C, hará esfuerzos razonables para asegurar que usted:

- Esté plenamente consciente del carácter de la evaluación y valoración de su hijo o de los servicios de intervención temprana que habrían estado disponibles; y
- Entiende que su hijo no estará disponible para recibir la evaluación y valoración o intervención temprana a menos que se dé un consentimiento por escrito.

El NJEIS no puede usar los procedimientos de audiencia de debido proceso al amparo de la Parte C o Parte B de la IDEA para impugnar su rechazo a dar el consentimiento requerido.

Además, como padre de un niño elegible al amparo del NJEIS, usted puede determinar si usted, su hijo u otros miembros de la familia podrían aceptar o negar cualquiera de los servicios de intervención temprana bajo este sistema, de acuerdo con las regulaciones federales y leyes del Estado de New Jersey. Según la Parte C del sistema de intervención temprana para infantes y niños, la participación suya y su familia es voluntaria. Usted puede:

- Aceptar todos los servicios acordados en el Plan Individualizado de Servicio Familiar (IFSP, por sus siglas en inglés);
- Rechazar todos los servicios acordados en el IFSP;
- Aceptar uno o alguno de los servicios acordados en el IFSP y rechazar otro(s) servicio(s); o
- Rechazar un servicio tras haberlo aceptado primero sin poner en riesgo otros servicios de intervención temprana al amparo del NJEIS.

Idioma nativo/materno

- *Idioma nativo/materno* cuando es usado con un individuo quien tiene limitado dominio del idioma inglés (LEP, por sus siglas en inglés); tal como dicho término se define en la sección 602(18) de la Ley y significa que:
 - El idioma es habitualmente usado por ese individuo o, en el caso de un niño, es el idioma normalmente usado por los padres del niño, salvo lo dispuesto a continuación; y
 - Para la realización de evaluaciones y valoraciones de conformidad con §303.321(a) (5) y (a) (6), es el idioma habitualmente utilizado por el niño, si ha sido determinado que es apropiado para el desarrollo del niño por personal calificado que realiza la evaluación o valoración.
- *Idioma nativo/materno*, cuando es usado con un individuo que es sordo o con problemas de audición, ciego o con deficiencia visual o para un individuo que no sabe escribir, significa que es el modo de comunicación que utiliza habitualmente el individuo (por ejemplo, el lenguaje por señas, Braille o comunicación oral).

DERECHO A PREVIA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO Y A NOTIFICACIÓN SOBRE GARANTÍAS PROCESALES (34 CFR 303.421)

La previa notificación por escrito debe ser proporcionada a usted dentro de los 10 días calendario antes que una agencia proveedora o proveedor de servicios participante en el NJEIS, le proponga o se rehúse a iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación de su hijo o la provisión de servicios de intervención temprana para su hijo y su familia. Ningún profesional que provea servicios de intervención temprana en un IFSP, ni la agencia proveedora de los servicios del profesional puede revisar los servicios o elegibilidad sin cumplir el proceso establecido por el equipo del IFSP. La notificación debe ser suficientemente detallada para informarle a usted sobre:

- la acción que está siendo planteada o rechazada;
- las razones para tomar dicha acción;
- todas las garantías procesales disponibles bajo el NJEIS; incluyendo una descripción de mediación; cómo someter un reclamo al Estado y un reclamo de debido proceso y las fechas límites según estos procedimientos.

La notificación debe:

- Estar escrita en un lenguaje comprensible para el público, en general, y en su idioma materno (nativo) o modo de comunicación a menos que sea evidente que es imposible hacerlo.
- Si su idioma materno (nativo), como se define antes, u otro modo de comunicación usado por usted, no es un lenguaje escrito, la agencia proveedora o el proveedor del servicio participante en el NJEIS, debe tomar acciones necesarias para asegurarse que:
 - La notificación le sea traducida oralmente o por otros medios en su idioma materno u otro modo de comunicación;
 - Usted entiende el aviso; y
 - Hay evidencia escrita de que esos requisitos han sido cumplidos.

CONFIDENCIALIDAD Y DERECHO A EXAMINAR REGISTROS (34 CFR 303.400, 303.401)

De acuerdo con los procedimientos de confidencialidad de la información, resumidos en este documento, usted como padre de un infante o niño quien ha sido referido o recibe los servicios del NJEIS:

- Está garantizado de la protección de la confidencialidad de cualquier dato personal identificable, información y registros recogidos o guardados de conformidad con la Parte C por las agencias participantes, incluyendo el DOH y los proveedores de NJEIS, al amparo de la Ley de Derechos de la Familia sobre la Educación y Privacidad (FERPA, por sus siglas en inglés) en 20 U.S.C. 1232g y 34 CFR Parte 99, y
- Debe tener la oportunidad de inspeccionar y revisar todos los registros sobre intervención temprana recopilados, guardados y usados al amparo del NJEIS, incluyendo los relacionados a evaluaciones y valoraciones, determinaciones de elegibilidad, desarrollo e implementación de los IFSP, provisión de servicios de intervención temprana, reclamos individuales que involucren a su hijo y cualquier parte del expediente o archivo intervención temprana de su hijo al amparo del NJEIS.

Para cumplir con las regulaciones estatales y federales sobre recolección e información, comunicación oportuna y coordinación de servicios con su familia, el NJEIS mantiene una base de datos electrónica confiable con los datos de su hijo y su familia, incluyendo nombre, dirección, fecha de nacimiento, número de teléfono, número de identificación personal, servicios de elegibilidad y proveedores de servicios.

El NJEIS debe asegurarse que los padres de un niño referido según la Parte C, tengan derecho a la confidencialidad de la información de identificación personal, incluyendo el derecho a la notificación por escrito y consentimiento por escrito para el intercambio de esa información entre agencias según las leyes federales y las leyes estatales de New Jersey.

El NJEIS asegura la implementación efectiva de las salvaguardias por parte de cada agencia participante y proveedores del NJEIS en el sistema a nivel de todo el estado, el que es involucrado en la prestación de servicios de intervención temprana y pone a su disposición una copia inicial del expediente de intervención temprana de su hijo, sin costo alguno para usted.

Los procedimientos de confidencialidad descritos rigen sobre la información de identificación personal de un niño y de la familia del niño, la cual:

- Está contenida en los registros de intervención temprana recolectados, usados o mantenidos bajo la Parte C por el DOH y los proveedores del NJEIS, y
- Rige desde el momento en que el niño es referido a los servicios de intervención temprana bajo la Parte C, hasta después, cuando la agencia participante no requiere mantener o seguir guardando esa información bajo las leyes federales y estatales.

Divulgación de Información Sujeta a Exclusión Voluntaria de los Padres

Sin perjuicio del derecho a la “Exclusión Voluntaria a la Divulgación”, más abajo, el NJEIS debe informar a la agencia estatal de educación (SEA, por sus siglas en inglés) y a la agencia local de educación (LEA, por sus siglas en inglés), donde reside el niño, de conformidad con las disposiciones sobre la etapa de transición, y la siguiente información de identificación personal bajo la IDEA:

- Nombre del niño.
- Fecha de nacimiento del niño.
- Información de contacto sobre los padres, incluyendo nombres, direcciones y números de teléfono.

La información descrita anteriormente es necesaria para tener acceso al NJEIS, así como a las LEA y SEA bajo la Parte B de la IDEA.

El Departamento de Salud (DOH, por sus siglas en inglés) requiere que los proveedores del NJEIS, antes de divulgar la limitada información descrita más arriba, deben informarle a usted sobre la divulgación prevista y darle diez días calendario para oponerse por escrito a esa divulgación. Si usted proporciona su negativa por escrito en el plazo de diez días, los proveedores del DOH y del NJEIS no están autorizados a divulgar la información anterior.

DEFINICIONES (34 CFR 303.403)

- Destrucción de los registros significa la destrucción física del registro o garantiza que los datos de identificación personal han sido eliminados del registro y, por lo tanto, el registro no tiene datos personales de identificación.
- Registros de intervención temprana son todos los registros que existen sobre un niño, los que se necesitó recolectar, mantener o usar bajo la Parte C de la IDEA y sus reglamentos de implementación.
- “Identificación Personal” es la información que incluye, pero no se limita, a: (1) nombre de su hijo, su nombre o el nombre de otros miembros de la familia; (2) dirección de su hijo; (3) un documento de identificación personal, sea el número de seguro social de su hijo o el suyo, o el número de su hijo o un registro biométrico; (4) otros tipos de identificación indirectos, tales como fecha de nacimiento de su hijo, lugar de nacimiento y nombre de soltera de la madre; (5) cualquier otra información que de manera única o en combinación esté vinculada o sea vinculable a un niño específico que le permita a una persona cabal del sistema de intervención temprana, quien no tiene conocimiento personal de la circunstancia pertinente, identificar al niño con certeza razonable; o (6) información solicitada a una persona, quien el NJEIS cree razonablemente que conoce la identidad del niño sobre quien se refiere el registro de intervención temprana.

- "Agencia participante" se refiere a cualquier persona, agencia, entidad o institución que reúne, mantiene o utiliza información de identificación personal para implementar los requisitos de la Parte C de la IDEA: así como sus reglamentos de aplicación con respecto a un niño en particular. Una agencia participante incluye el DOH y los proveedores del NJEIS y cualquier persona o entidad que proporciona cualquier servicio de la Parte C, incluyendo la coordinación del servicio, evaluaciones y valoraciones y otros servicios de la Parte C; pero no incluye las fuentes primarias de referencia o las agencias públicas, tales como el programa estatal Medicaid o el programa CHIP, o entidades privadas que actúan sólo como fuentes de financiamiento de los servicios de la Parte C.
- "Divulgación" quiere decir el acceso permitido o la divulgación, transferencia u otra comunicación de la información de identificación personal contenida en los registros de educación por cualquier medio, sea oral, escrita o medios electrónicos, a cualquier Parte, excepto la Parte identificada que proporcionó o creó el registro.

NOTIFICACIÓN A LOS PADRES (34 CFR 303.404)

El NJEIS debe notificarle cuando su hijo es referido, según la Parte C de la IDEA, que es adecuado informarle plenamente sobre los requisitos de confidencialidad, incluyendo:

- Una descripción de los niños sobre quienes se mantiene información de identificación personal; los tipos de información que se necesita; los métodos que el Estado de New Jersey debe utilizar para recopilar información -incluyendo las fuentes de las cuales se obtiene la información- y los usos que se dan a la información;
- Un resumen de las políticas y los procedimientos que las agencias participantes deben seguir en relación con el almacenamiento, divulgación a terceras partes, retención y destrucción de información de identificación personal;
- Una descripción de todos los derechos de los padres y los niños respecto a esta información, incluyendo sus derechos en virtud de las disposiciones de confidencialidad de la Parte C; y
- Una descripción del alcance de la notificación en los idiomas nativos/maternos de los diversos grupos de población en New Jersey.

DERECHOS DE ACCESO (34 CFR 303.405)

Cada agencia participante debe permitirle a usted inspeccionar y revisar los registros de intervención temprana relacionados con su hijo, recopilados, mantenidos o usados por la agencia al amparo de la Parte C. La agencia debe acceder a su solicitud de inspeccionar y revisar los registros sin demora innecesaria y antes de cualquier reunión sobre un IFSP o audiencia relacionada con la identificación, evaluación o colocación o la provisión de servicios apropiados de intervención temprana para su hijo. Dichos registros serán puestos a su disposición a no más tardar de diez (10) días calendario después de efectuada su solicitud.

El derecho a inspeccionar y revisar los expedientes de intervención temprana, incluye:

- Derecho a tener una respuesta de la agencia participante a las solicitudes razonables de explicaciones e interpretaciones en el expediente de intervención temprana;
- Derecho a solicitar que la agencia participante suministre copias de los registros de intervención temprana, que contienen información, en caso de la falta de esas copias va a efectivamente impedir que los padres ejerzan el derecho de inspeccionar y revisar los registros, y
- Derecho a tener un representante en la inspección y revisión del registro, con su consentimiento por escrito.

Una agencia puede asumir que usted tiene la autoridad para inspeccionar y revisar los registros relacionados con su hijo a menos que la misma haya sido provista con documentación de que usted no tiene la autoridad bajo las leyes aplicables en el Estado de New Jersey, tales como tutela, separación, divorcio, custodia y tutela temporal.

REGISTRO DEL ACCESO (34 CFR 303.406)

Cada agencia participante deberá tener una hoja de registro de los accesos de las Partes a los registros de intervención temprana, recogidos, mantenidos o usados al amparo de la Parte C de la IDEA -excepto su acceso y el de los empleados autorizados y representantes de la agencia participante- incluyendo el nombre de la Parte, fecha del acceso y propósito por el cual la Parte está autorizada a utilizar los registros de intervención temprana.

REGISTROS SOBRE MÁS DE UN NIÑO (34 CFR 303.407)

Usted tiene el derecho a inspeccionar y revisar sólo la información relacionada con su hijo o a ser informado de que esa información específica pertenece a su hijo en caso de que cualquier registro incluyese información sobre más niños.

LISTAS DE TIPOS Y LUGARES DE INFORMACIÓN (34 CFR 303.408)

Cada agencia participante deberá proporcionarle, a su solicitud, un listado de los tipos y lugares de los registros de intervención temprana recolectados, mantenidos o usados por la agencia.

COSTO SOBRE COPIAS DE LOS REGISTROS (34 CFR 303.409)

Cada agencia participante puede cobrar una cuota por las copias de los registros si ese costo de las copias no le impide efectivamente a usted a ejercer su derecho a inspeccionar y revisar sus registros. Salvo una agencia participante, se le debe proporcionar a usted sin costo alguno una copia de cada evaluación, valoración de su hijo, valoración de la familia y el IFSP, tan pronto como sea posible, después de cada reunión sobre el IFSP; además una agencia participante no puede cobrarle una cuota por buscar o recuperar información al amparo de la Parte C de la IDEA.

ENMIENDAS A LOS REGISTROS A SOLICITUD DE LOS PADRES (34 CFR 303.410)

Si usted cree que la información en los registros de intervención temprana -que han sido recopilados, mantenidos o usados al amparo de la Parte C- es inexacta, engañosa o viola su privacidad u otros derechos suyos o de su hijo, usted puede solicitar a la agencia participante que mantiene la información que enmiende la misma.

- La agencia participante debe decidir si va a enmendar la información de acuerdo con su solicitud en un plazo razonable después de que reciba su solicitud.
- Si la agencia participante se niega a modificar la información que usted ha solicitado, se le informará por escrito sobre esa negativa y se le asesorará sobre su derecho a una audiencia.

OPORTUNIDAD PARA UNA AUDIENCIA (34 CFR 303.411)

El DOH, a solicitud, le dará oportunidad de una audiencia para que usted pueda impugnar la información contenida en los registros de intervención temprana de su hijo para asegurar que la misma no es incorrecta, engañosa o viola su privacidad u otros derechos sean suyos o de su hijo. Usted puede solicitar una audiencia de debido proceso con arreglo al procedimiento descrito en este documento, siempre que dichos procedimientos de audiencia cumplan los requisitos de los procedimientos de audiencia en virtud de la Ley de Derechos de la Familia sobre la Educación y Privacidad (FERPA, por sus siglas en inglés) o puede solicitar una audiencia directamente al amparo de las regulaciones de la FERPA en 34 CFR 99.22.

RESULTADOS DE LAS AUDIENCIAS (34 CFR 303.412)

Según el resultado de la audiencia, el DOH decide que la información es:

- Incorrecta, engañosa o viola su privacidad u otros derechos de su hijo o los suyos; entonces, sus registros serán modificados en ese sentido y usted será notificado por escrito sobre la enmienda, o
- No es inexacta, engañosa, ni viola su privacidad u otros derechos de su hijo o los suyos; en consecuencia, usted será informado de su derecho a incluir en el registro de intervención temprana de su hijo una declaración suya con sus comentarios sobre la información y dar los motivos de desacuerdo con esa decisión.

Cualquier explicación colocada en los registros de intervención temprana de su hijo según esta sección, debe:

- Ser guardada por la agencia participante como parte de los registros de su hijo, siempre y cuando el registro o porción impugnados –es decir, la parte del registro con el que está en desacuerdo- sean conservados por dicha agencia, y
- Si los registros de intervención temprana de su hijo o la porción impugnada son dados a conocer por dicha agencia a cualquiera de las Partes, se debe dar una explicación del motivo de la divulgación a la Parte.

CONSENTIMIENTO PREVIO A LA DIVULGACIÓN O USO DE INFORMACIÓN (34 CFR 303.414)

Salvo lo dispuesto en esta sección, se debe obtener su previo consentimiento como padre, antes de que la información de identificación persona sea:

- Divulgada a quienes no sean representantes autorizados, funcionarios o empleados de las agencias participantes responsables de la recolección, mantenimiento o uso de la información al amparo de la Parte C, sujeto de esta sección, o
- Utilizada con otro propósito que no sea el de cumplir con un requisito de la Parte C.

El NJEIS u otras agencias participantes no pueden divulgar información de identificación personal, tal como se define en este documento, a ninguna de las Partes, excepto a las agencias participantes -incluyendo el DOH y los proveedores del NJEIS- que conforman el sistema de la Parte C del Estado de New Jersey, sin su consentimiento, a menos que haya autorización para hacerlo por:

- Divulgación de la información para la etapa de transición, o
- Una de las excepciones enumeradas en 34 CFR 99.31 (aplicables a la Parte C), que son expresamente adoptadas para dar cumplimiento a la Parte C a través de esta referencia. De acuerdo con las excepciones en 34 CFR 99.31 de la Parte C de la IDEA, las agencias participantes también deben cumplir con las condiciones pertinentes en 34 CFR 99.32, 99.33, 99.34, 99.35, 99.36, 99.38 y 99.39, según lo dispuesto en 34 CFR Parte 99 para la Parte C, en referencia a:
 - 34 CFR 99.30 que significa §303.414(a);
 - “Registros de educación” se refieren a los registros de intervención temprana, definidos en este documento;
 - “Educativa” se refiere a la intervención temprana bajo la Parte C;
 - “Agencia o institución educativa” se refiere a la agencia participante, definida en este documento;
 - “Funcionarios escolares y funcionarios de otra escuela o sistema escolar” se refieren al personal calificado o coordinadores del servicio bajo la Parte C;
 - “Autoridades de educación estatal o local”, se entiende del NJEIS; y
 - “Estudiante” se refiere al niño bajo la Parte C.

El NJEIS debe proveer políticas y procedimientos que sean utilizados cuando usted se niegue a dar consentimiento según lo dispuesto en esta sección -que puede incluir una reunión para explicarle que su rechazo puede afectar la capacidad de su hijo para recibir servicios bajo la Parte C- siempre que esos procedimientos no invaliden su derecho a negar su consentimiento en virtud del presente documento.

Las agencias de intervención temprana o profesionales asignados a su hijo y familia, quienes tienen acceso a los registros de intervención temprana, son los siguientes:

- Personal responsable del Colaborativo Regional de Intervención Temprana (REIC, por sus siglas en inglés) de la referencia en el punto de entrada al sistema; entrada de datos en una base de datos electrónica del NJEIS; elegibilidad a evaluación /valoración y, si es elegible, la transferencia del registro de su hijo y el de su familia.
- Unidades de Coordinación del Servicio (SCU, por sus siglas en inglés) o coordinador del servicio responsable de la coordinación de la prestación de servicios de intervención temprana.
- Agencias proveedoras del Programa de Intervención Temprana (PEI, por sus siglas en inglés) y profesionales responsables de la prestación de sus servicios de intervención temprana.
- Departamento de Salud (DOH), como el principal organismo responsable de la administración del NJEIS.

Si existe alguna información que usted prefiere no compartir con la agencia proveedora, por favor, hágalo saber a su coordinador del servicio.

Se debe obtener su consentimiento antes que la siguiente información de identificación personal sea:

- Divulgada a las Partes, que no sean funcionarios de las agencias participantes, a menos que la información esté contenida en los registros de intervención temprana, y si la divulgación es autorizada sin el consentimiento de los padres en virtud de 34 CFR Parte 99; o
- Utilizada para algún otro propósito que no sea el de cumplir con un requisito en virtud del NJEIS.

MEDIDAS DE SEGURIDAD (34 CFR 303.415)

Cada agencia participante en el NJEIS debe proteger la confidencialidad de la información de identificación personal durante las etapas de recopilación, mantenimiento, uso, almacenamiento, divulgación y destrucción. Un funcionario de cada agencia participante en el NJEIS, debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información de identificación personal.

Todas las personas que recopilen o utilicen información de identificación personal, deben recibir capacitación o entrenamiento con respecto a las políticas y los procedimientos de confidencialidad del estado y de la FERPA, 34 CFR Parte 99.

Cada agencia participante en el NJEIS debe mantener -para inspección pública- una lista actualizada de los nombres y cargos de empleados de la agencia, quienes tienen acceso a la información de identificación personal.

DESTRUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN (34 CFR 303.416)

Cada agencia participante debe comunicarle a usted cuando su información de identificación personal recopilada, mantenida o usada al amparo de la Parte C, ya no es más necesaria para proporcionar servicios a su hijo bajo la parte C de la IDEA, según las disposiciones de la Ley de Estipulaciones para la Educación General (GEPa, por sus siglas en inglés) en 20 U.S.C. 1232f, EDGARD y 34 CFR - partes 76 y 80.

Sin perjuicio de lo anterior, la información debe ser destruida a solicitud de los padres. Sin embargo, se puede mantener sin limitación de tiempo un registro permanente del nombre de un niño, fecha de nacimiento, información de contacto de los padres -incluyendo dirección y teléfono- nombres del coordinador(es) del servicio y del proveedor(es) del EIS y los datos de salida -incluyendo año, edad al momento de la salida y cualquier programa(s) en los ingresó hasta su salida.

CUMPLIMIENTO DE LA LEY (34 CFR 303.417)

El DOH tiene en efecto políticas y procedimientos, incluyendo sanciones, y el derecho a presentar un reclamo en virtud del §§303.432 a través de 303.434, que el Estado de New Jersey utiliza para asegurar que sus políticas y procedimientos -consistentes con §§303.401 a través de 303.417- sean seguidos y que se cumplan los requisitos de la IDEA y los reglamentos de la Parte C.

DERECHO A LA RESOLUCIÓN DE RECLAMO FORMAL

El DOH ha designado a la Oficina de Garantías Procesales de Intervención Temprana del estado, en adelante denominada como Oficina de Garantías Procesales, para garantizar la resolución de reclamos dentro del Sistema de Intervención Temprana. Las opciones formales de resolución de reclamos, son la mediación, las audiencias imparciales de debido proceso y las quejas.

Todas las solicitudes de investigación de quejas, mediación y/o audiencia imparcial de debido proceso, son presentadas ante la Oficina de Garantías de Procesales por escrito en consonancia con estos procedimientos. La ayuda para la realización de una solicitud por escrito de una resolución de reclamo formal está disponible para usted, a su solicitud, con su coordinador del servicio, el REIC, la agencia proveedora o la Oficina de Garantías Procesales.

Ninguna de las Partes tiene derecho a solicitar honorarios legales del NJEIS, en virtud de estos procedimientos de resolución formal de reclamos.

Mediación (34 CFR 303.430 y 431)

Un sistema de mediación de ámbito estatal está disponible para usted y en cualquier momento para asegurarle que siempre usted puede acceder de manera voluntaria a un proceso no contencioso para la resolución de reclamos individuales con respecto al NJEIS. La mediación está disponible en caso de reclamos al amparo de la Parte C, incluyendo cualquier asunto que surja antes de la presentación de una audiencia de debido proceso. La mediación es voluntaria para todas las Partes. La Oficina de Garantías Procesales identifica a mediadores individuales para ofrecer mediación en los servicios intervención temprana. Los mediadores están obligados a recibir capacitación como una condición de servir como mediadores. La Oficina de Garantías Procesales deberá mantener una lista de mediadores calificados e imparciales, quienes han sido entrenados en técnicas eficaces de mediación y son expertos en leyes y reglamentos relacionados con la prestación de servicios de intervención temprana. Una persona que sirve como mediadora bajo el NJEIS:

- No puede ser un empleado del DOH o de una agencia proveedora involucrada en la prestación de servicios de intervención temprana u otros servicios prestados al niño, y
- No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad de la persona.

Una persona que actúe como un mediadora no es un empleado del DOH o de una agencia proveedora, únicamente porque él o ella es pagado por el DHHS para servir como mediador. La Oficina de Garantías de Procesales deberá seleccionar a los mediadores de manera aleatoria, por rotación u otra base de índole imparcial.

La mediación no puede ser usada para negar o demorar su derecho a una audiencia imparcial de debido proceso o a cualquier otro derecho otorgado al amparo de la Parte C. Usted puede solicitar mediación aparte o simultáneamente con la solicitud de una audiencia imparcial de debido proceso y puede denegar o retirar el proceso de mediación en cualquier momento. También puede presentar una solicitud de mediación al presentar una queja administrativa.

Una solicitud de mediación deberá ser por escrito, firmada y fechada por usted o, con su consentimiento, por su representante. Si usted desea presentar una solicitud de mediación, es responsabilidad del coordinador del servicio, REIC, agencia proveedora y /o la Oficina de Garantías Procesales darle ayuda en su idioma nativo/materno y /u otro modo de comunicación, a menos que claramente no sea factible hacerlo, y preparar el formulario de solicitud por escrito. Si su principal modo de comunicación es por señas o Braille, la solicitud se puede hacerse utilizando su modo principal de comunicación.

Si cualquiera de las Partes -que no sea usted- solicita mediación, se podrá iniciar solamente con su consentimiento. Una vez que se haya obtenido su consentimiento por escrito para participar en la mediación, se adjuntará como evidencia escrita ese consentimiento escrito a la solicitud de mediación. La solicitud del REIC o proveedor del servicio/agencia de que usted está de acuerdo en participar en la mediación, deberá hacerse por escrito.

El proceso de mediación, incluyendo la emisión de un acuerdo de mediación escrito, deberá ser concluido dentro de los 30 días calendario después de la recepción de la solicitud de mediación, a menos que una solicitud de mediación, audiencia imparcial de debido proceso o investigación del reclamo haya sido solicitada al mismo tiempo. En ese caso, la mediación debe ser concluida dentro de los quince (15) días calendario para garantizar el tiempo necesario para la conclusión del procedimiento de debido proceso o la investigación del reclamo.

Cada sesión en el proceso de mediación debe ser programada de manera oportuna y debe ser llevada a cabo en un lugar conveniente para las Partes de la controversia. El Estado debe sufragar el costo del proceso de mediación.

Si las Partes resuelven una controversia a través del proceso de mediación, las Partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que fije dicha resolución. El acuerdo debe establecer que todas las discusiones hechas durante el proceso de mediación permanecerán siendo confidenciales y no pueden ser usadas como evidencia en cualquier otra audiencia imparcial de debido proceso o procedimiento civil posteriores.

Ni el mediador ni cualquiera de las Partes en una mediación puede grabar o transcribir los debates celebrados durante la misma.

Cualquier acuerdo alcanzado en la mediación deberá ser firmado tanto por los padres como por el representante del NJEIS, que tiene la autoridad para obligar a dicha agencia antes de la conclusión de la mediación. El coordinador del servicio incorporará los términos del acuerdo de mediación dentro del IFSP, según corresponda.

Un acuerdo escrito y firmado de mediación es aplicable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente o en un tribunal federal distrital de los Estados Unidos de América.

Las discusiones ocurridas durante el proceso de mediación deben ser confidenciales y no podrán ser utilizadas como evidencia en cualquier posterior proceso de audiencia imparcial o procedimiento civil de cualquier tribunal federal o estatal.

El DOH ha establecido procedimientos para ofrecerle a usted y a los proveedores del NJEIS que opten por no utilizar el proceso de mediación, la oportunidad para conocer en un momento y lugar conveniente para usted, con una Parte desinteresada:

- Quien tiene contrato con una entidad apropiada alternativa para la resolución del reclamo o un centro de información y de entrenamiento de los padres o centro comunitario de recursos para los padres en New Jersey, establecido bajo la sección 671 ó 672 de la IDEA; y
- Quien explica los beneficios del proceso de mediación y animarlo a utilizarlo.

Audiencias de debido proceso de la Oficina de Derecho Administrativo (34 CFR 303.430 y 435-438)

Un sistema imparcial de audiencia de debido proceso a nivel estatal está disponible para asegurarle a usted que puede acceder a un proceso justo para la resolución de reclamos individuales sobre la prestación de los servicios de intervención temprana, incluyendo la identificación, evaluación y valoración, determinación de elegibilidad, colocación o provisión de apropiados servicios de intervención temprana.

Una audiencia imparcial de debido proceso es una audiencia administrativa llevada a cabo por un juez de derecho administrativo de la Oficina de Ley Administrativa, quien es imparcial y tiene conocimiento de la Parte C de la IDEA y de las necesidades de los servicios de intervención temprana disponibles para niños elegibles y sus familias.

Una persona imparcial es un individuo que:

- No es empleado del DOH o de una agencia proveedora del NJEIS involucrada en la prestación de servicios de intervención temprana;
- No está involucrado en el cuidado del niño, y
- No tiene un interés personal o profesional que pudiese entrar en conflicto con la objetividad de la persona durante la ejecución del proceso de audiencia.

El juez de derecho administrativo no es un empleado del DOH o de una agencia proveedora del NJEIS, únicamente porque el juez de derecho administrativo es pagado por la agencia que implementa el proceso de resolución de reclamos.

Se debe presentar una solicitud por escrito para una audiencia imparcial de debido proceso dentro del año de la fecha en que usted sabía o debía haber conocido la supuesta acción que es el fundamento de base para la solicitud.

Si un padre desea presentar una solicitud escrita para una audiencia imparcial de debido proceso, el coordinador del servicio, REIC, agencia proveedora y/o la Oficina de Garantías Procesales deberán ayudar a los padres en su idioma nativo/materno y /o modo de comunicación en la medida de lo posible.

La persona que solicite una audiencia imparcial de debido proceso puede utilizar el formulario que se encuentra en la siguiente dirección en Internet: <http://www.state.nj.us/health/fhs/eis/procsafeguards.shtml> y enviarlo a:

- La Oficina de Garantías Procesales; y a
- Las otras Partes para darles aviso de los asuntos del reclamo.

La Oficina de Garantías Procesales requiere que un padre que solicita una audiencia imparcial de debido proceso y una persona que haga una solicitud para una audiencia imparcial de debido proceso en nombre de un padre, notifique a la Oficina de Garantías Procesales si el padre va a estar representado en la audiencia imparcial de debido proceso, a no más tardar que cinco días después de la emisión de la notificación a la Oficina de Garantías Procesales. No obstante, si la Oficina de Garantías Procesales no fuese informada, ello no impedirá que el padre pueda ser representado por un abogado.

El juez de derecho administrativo ejercerá las funciones siguientes:

- Escuchar la presentación de los puntos de vista relevantes acerca del reclamo/desacuerdo; examinar toda la información pertinente a las cuestiones tratadas y tratar de llegar a una pronta resolución del desacuerdo; y
- Proporcionar un registro de los procedimientos de la audiencia, incluyendo una decisión por escrito.

De acuerdo con el NJEIS, usted como padre de un niño referido a la parte C, adquiere derechos -enlistados a continuación- en cualquier audiencia de debido proceso llevada a cabo en los términos de esta sección.

- Ser acompañado y aconsejado por un abogado y por personas con conocimiento especial o capacitación sobre los servicios de intervención temprana para niños elegibles bajo el NJEIS;
- Presentar evidencia y confrontar, interrogar y obligar la comparecencia de testigos;
- Prohibir la introducción de cualquier evidencia en las actas procesales que no le haya sido revelada a usted, por lo menos cinco días calendario antes de iniciado el proceso;
- Obtener un registro escrito o electrónico literal (palabra por palabra) de la transcripción del proceso sin costo alguno para usted, y
- Recibir una copia escrita de las conclusiones sobre los hechos y de las decisiones sin costo alguno para usted.

Cualquier procedimiento para la aplicación del proceso de audiencia de debido proceso -contemplado en esta sección- debe llevarse a cabo en tiempo y lugar razonablemente convenientes para usted.

No más que los 30 días calendario después de que la Oficina de Garantías Procesales reciba su solicitud de audiencia, el procedimiento imparcial de debido proceso, requerido en esta sección, es concluido y se envía una decisión por escrito por correo a cada una de las Partes. Sin embargo, el juez de derecho administrativo puede conceder extensiones específicas de tiempo más allá del período de 30 días, a petición de cualquiera de las Partes. Una copia de la decisión también se incluye en el registro de intervención temprana de su hijo.

Cualquier Parte no satisfecha con los resultados y la decisión de la audiencia de debido proceso, tiene derecho a entablar una acción civil en un tribunal estatal o federal.

Durante la tramitación (período de tiempo) de una audiencia de debido proceso, a menos que el NJEIS y usted acuerden lo contrario, su hijo continuará recibiendo los servicios apropiados de intervención temprana en el ambiente señalado en el IFSP, que usted aprobó. Si su reclamo en la audiencia de debido proceso implica decisiones relacionadas con la prestación inicial de servicios bajo la Parte C de la IDEA, el niño debe recibir aquellos servicios no contemplados en la controversia.

Reclamos administrativos (34 CFR 303.430 y .432 a .434)

Usted o su representante; otros individuos u organizaciones, incluyendo una organización o individuo de otro estado, pueden presentar un reclamo ante la Oficina de Garantías de Procesales alegando que un programa de intervención temprana, proveedor del servicio, coordinador del servicio, Colaborativo Regional de Intervención Temprana (REIC), DOH o cualquier otra agencia estatal, involucrados en el sistema de intervención temprana, están violando o han violado un requisito federal o de la ley del Estado de New Jersey o las políticas y los procedimientos del NJEIS. Si desea presentar un reclamo, usted debe presentarlo ante la Oficina de Garantías Procesales. Usted puede solicitar asistencia para la presentación de su reclamo a la unidad de coordinación del servicio, REIC, agencia proveedora y/ o a la Oficina de Garantías Procesales. Un reclamo debe incluir:

- Una declaración escrita de que el DOH, un individuo, una agencia proveedora del Programa de Intervención Temprana (EIP), una Unidad de Coordinación del Servicio (SCU), un Colaborativo Regional de Intervención Temprana (REIC), ha violado un requisito de la ley federal o ley del Estado de New Jersey o las políticas y los procedimientos del NJEIS;
- Los hechos en los que se basa el reclamo, y
- La firma e información de contacto del reclamante y, si se alegan violaciones con respecto a un niño específico:
 - Nombre y dirección del lugar de residencia del niño;
 - Nombre de la agencia proveedora que atiende al niño;
 - Descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo hechos relacionados con el problema; y
 - Propuesta de resolución del problema cuando sea conocida y disponible para la Parte al momento de someter el reclamo.

La violación alegada debe haber ocurrido no más de un año antes de la fecha en que el reclamo es recibido por la Oficina de Garantías Procesales.

La Parte que somete el reclamo debe enviar una copia del reclamo a todas las Partes, incluyendo la agencia proveedora que atiende al niño, al mismo tiempo que a la Oficina de Garantías Procesales.

Durante la investigación, la Oficina de Garantías Procesales:

- Determina si se necesita un investigador independiente en el lugar de los hechos, para hacer la investigación correspondiente a la agencia proveedora local o regional;
- Brinda al DOH, al individuo, a la agencia de EIP, al SCU o al REIC la oportunidad de responder al reclamo, incluyendo, como mínimo:
 - propuesta para dar solución al reclamo, y
 - oportunidad para que el reclamante –quien sometió el reclamo- y las otras Partes involucradas en el reclamo puedan participar voluntariamente en la mediación en consonancia con este documento.
- Brinda al reclamante la oportunidad de presentar información adicional oral o escrita sobre las alegaciones en el reclamo;
- Lleva a cabo entrevistas con el reclamante, el demandado(s) y cualquier otra Parte pertinente, incluyendo los REIC y las agencias estatales, si es necesario.
- Revisa toda la información pertinente, incluyendo los resultados de cualquier investigación sobre el terreno; los registros escritos pertinentes y documentos, tales como formularios, informes y archivos, y cualquier información adicional proporcionada por la(s) Parte(s) y determina de manera independiente si el DOH, individuo, agencia de EIP, SCU o REIC están trasgrediendo un requisito de la Parte C de la IDEA;
- Después de la revisión de toda la información pertinente, resuelve de manera independiente si hubo transgresión de un requisito de la Parte C o de alguna regla y procedimiento del NJEIS.

En el término de 60 días calendario, posteriores a la recepción del reclamo -a menos que existan circunstancias excepcionales con respecto al mismo o que el padre o usted o Partes involucradas en el reclamo acuerden ampliar el plazo para participar en la mediación- la Oficina de Garantías Procesales deberá emitir una resolución por escrito para el reclamante y la(s) Parte(s) nombrada(s) que responde a cada alegación en el reclamo y contiene los resultados de hecho y las conclusiones para cada alegación en el reclamo y los motivos de la decisión final de la Oficina de Garantías Procesales.

Si en la resolución al reclamo, por parte de Oficina de Garantías Procesales, se determina que hubo una falta en la provisión adecuada de servicios, la Oficina de Procedimientos Procesales debe definir:

- Como remediar la denegación de servicios apropiados, incluyendo, si es necesario, la adjudicación de reembolso monetario, servicios compensatorios o acreditando a la familia el costo de participación si es necesario u otras medidas correctivas apropiadas para atender las necesidades del niño y su familia, y
- Provisión adecuada de servicios en el futuro para todos los infantes y niños con discapacidades y sus familias.

La Oficina de Garantías Procesales dispone de procedimientos para la aplicación efectiva de la decisión final, si es necesario, incluyendo actividades de asistencia técnica, negociaciones y acciones correctivas para su cumplimiento.

Si se recibe un reclamo por escrito que es, también, parte de una audiencia de debido proceso o contiene múltiples asuntos, de los cuales uno o más son parte de esa audiencia, la Oficina de Procedimientos Procesales debe dejar de lado cualquier parte de la denuncia que se está abordando en la

audiencia de debido proceso hasta la conclusión de la audiencia. Sin embargo, cualquier asunto en el reclamo que no forma parte de la acción de debido proceso, debe ser resuelto dentro del plazo de 60 días calendario, según los procedimientos de reclamo, descritos anteriormente.

- Si surge algún punto controversial en un reclamo presentado bajo los términos de esta sección y que ha sido previamente resuelto en una audiencia de debido proceso, que involucra a las mismas Partes:
 - La decisión de la audiencia es vinculante al mismo y
 - la Oficina de Garantías Procesales debe informar al reclamante al respecto.
- Una denuncia que alegue que una agencia pública, una agencia proveedora del servicio o falla del NJEIS en implementar una decisión de debido proceso, debe ser resuelta a través de la Oficina de Garantías Procesales.

DERECHO A PADRES SUSTITUTOS (34 CFR 303.422)

El NJEIS asegura que los derechos de los niños estén protegidos en caso de que:

- Ninguno de los padres, tal como se define más adelante, puedan ser identificados;
- Los padres no pueden ser localizados por el coordinador del servicio, después de hacer esfuerzos razonables, o
- El niño(a) está bajo la tutela legal del Estado de New Jersey.

Definición de "padre":

- Padre biológico o adoptivo de un niño;
- Padre de crianza, a menos que la ley estatal, los reglamentos o las obligaciones contractuales con una entidad estatal o local prohíban al padre de crianza actuar como tal;
- Tutor generalmente autorizado para ejecutar la intervención temprana, las decisiones educativas, de salud o de desarrollo para el niño;
- Individuo que actúa como un padre biológico o adoptivo, incluyendo un abuelo, padrastro u otro pariente, con quien vive el niño o persona, quien es legalmente responsable del bienestar del niño, o
- Padre sustituto designado de conformidad con la Parte C de la IDEA.

Salvo lo dispuesto a continuación, el padre biológico o adoptivo, cuando intente actuar como el padre bajo la Parte C y cuando más de una Parte está calificada para actuar como un padre, debe ser considerado como el padre si el padre biológico o adoptivo no tiene autoridad legal para tomar decisiones de índole educativa o sobre el servicio de intervención temprana para el niño.

Si existe una sentencia judicial u orden legal que identifica a una persona específica o personas -mencionadas arriba- que actúa(n) como el "padre" de un niño o toma decisiones de índole educativa o del servicio de intervención temprana en nombre de un niño, entonces dicha persona o personas, serán identificadas como "padre(s)" a efectos de la Parte C de la IDEA. Sin embargo, si una agencia proveedora o una agencia pública proporciona cualquier servicio a un niño o a cualquier miembro de su familia, esa agencia proveedora del NJEIS o agencia pública no puede actuar como un padre para ese niño.

En la asignación de los niños que están bajo la tutela del Estado o colocados en hogares sustitutos, el NJEIS debe consultar a la agencia pública a la que se le ha asignado el cuidado del niño(a).

En el caso de un niño que está bajo la tutela del Estado, el padre sustituto, en lugar de ser nombrado por el NJEIS bajo esta sección, puede ser designado por el juez que supervisa al infante o niño, siempre que el padre sustituto cumpla con los requisitos explicados en esta sección.

Un individuo es asignado para actuar como "sustituto" de los padres de acuerdo a los siguientes procedimientos. Estos incluyen un método para determinar si un niño necesita un padre sustituto y para asignarle un padre sustituto al niño. Los siguientes criterios se emplean al elegir padres sustitutos:

- Los padres sustitutos son seleccionados de la manera autorizada por las leyes de New Jersey.
- Los organismos públicos deben garantizar que una persona que sea seleccionada como padre sustituto:
 - No es empleado de la agencia principal o de cualquier otra agencia pública o proveedora del NJEIS que proporciona servicios de intervención temprana, educación, cuidado personal u otros servicios para el niño o un miembro de su familia;
 - No tiene interés personal o profesional que esté en conflicto con los intereses del niño que él o ella representan, y
 - Tiene conocimientos y habilidades que aseguren adecuada representación del niño, y

Una persona que está calificada en otros aspectos para ser padre sustituto bajo los términos de esta sección no es empleado de la agencia únicamente porque él o ella son pagados por la agencia para servir como padre sustituto.

Un padre sustituto tiene los mismos derechos que un padre para todos los efectos al amparo de la Parte C

El NJEIS debe hacer esfuerzos razonables para asegurar la asignación de un padre sustituto en no más de 30 días después de que una agencia pública determina que el niño necesita un padre sustituto.

DATOS DE CONTACTO: Para obtener ayuda en la comprensión de sus derechos, puede comunicarse con cualquiera de los siguientes:

- **Su Coordinador del Servicio del NJEIS**
- **Colaborativo Regional sobre Intervención Temprana (REIC)** www.njeis.org
- **Derechos de las Personas Discapacitadas en New Jersey (DRNJ, por sus siglas en inglés)** (609) 292-9742; número gratuito: (800) 922-7233, TTY #: (609) 633-7106 <http://www.drnj.org/>
- **Red Estatal de Defensoría de los Padres (SPAN, por sus siglas en inglés):** (973) 642-8100 o al número gratuito (800) 654-7726, www.spannj.org
- **Departamento de Salud (DOH), NJEIS Oficina de Garantías Procesales:** oficina: (877) 258-6585 (número gratuito). Apartado Postal 364 (50 E. State Street), Trenton, New Jersey 08625-0364, <http://nj.gov/health/fhs/eis/index.shtml>